

**AUTO N. 03202**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
 AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2014ER88311, mediante la cual se presentó solicitud para la autorización de intervención de un individuo arbóreo emplazado en la Calle 3 No 26A- 40 Barrio Sucre de esta ciudad, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, adelantaron visita técnica de evaluación los días 29 de mayo de 2014, 6 de junio de 2014 y 13 de junio de 2014, mismas que quedaron registradas en las Actas No. AU/066/2014/144 y AU/066/2014/156, respectivamente.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información y previa visita de evaluación adelantada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se emitió el **Concepto Técnico No. 00801** del 28 de enero de 2015, en virtud del cual se estableció:

*“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO*

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		

1	Cerezo	Calle 3 No 26 A 40 Sede Macarena A	X		(Poda radicular antitécnica Dentro del radio crítico)	Deterioro del arbolado: Destrucción de un elemento vegetal que constituye el área de arborización urbana
---	--------	---------------------------------------	---	--	---	---

**CONCEPTO TÉCNICO:** Mediante el radicado 2014ER88311 del 29 de Mayo de 2014 la Señora IRMA YOLANDA RAMÍREZ GUARIN, Gestora Ambiental de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitó mediante Derecho de Petición a la Secretaría Distrital de Ambiente visita para la autorización de la tala de un árbol de la especie Cerezo ubicado en la calle 3 No. 26 A 40 Sede Macarena A, donde se estaba adelantando obra para la construcción de una subestación eléctrica.

Para tal efecto el día 06/06/2014 se llevó a cabo visita de evaluación por parte de la Ingeniera Forestal Ana María Useche R, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en la que se observó que el individuo de la especie Cerezo, ubicado en los predios de la Universidad Distrital – en la Calle 3 No. 26 A 40 Sede Macarena A, en el costado este de la avenida circunvalar, fue intervenido sin autorización previa efectuando poda antitécnica al sistema radicular, dentro del radio crítico dejando un radio remanente de raíces inferior a una tercera parte de la copa, por lo que el sistema de soporte era ineficiente para el árbol, inclinado, de acuerdo con acta AU/066/2014/144, teniendo en cuenta la ubicación del árbol, se estableció en el acta de visita la necesidad de determinar si el sitio donde se emplazaba el árbol es jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente o si hace parte de la Reserva Forestal Protectora de los Cerros Orientales.

Una vez determinado con el apoyo cartográfico que el árbol es jurisdicción de la SDA se procedió a realizar nueva visita el día 13/06/2014, observando que las raíces expuestas, habían sido cicatrizadas y se había desarrollado contención de raíces, de forma artesanal, sin embargo teniendo en cuenta que el árbol presentaba condiciones físicas y sanitarias deficientes y dado que el sistema de soporte fue afectado potencialmente evidenciado mayor inclinación y que el árbol se mantenía en pie sostenido por una cuerda, se consideró viable autorizar la tala por emergencia del individuo dada la alta vulnerabilidad que suponía la permanencia del individuo en el sitio, de acuerdo al protocolo Distrital de Emergencias Artículo 17 del decreto Distrital 531 de 2010 autorizado por Acta AU/066/2014/156. Posteriormente se emitió Concepto Técnico 2014GTS2250 del 19/06/2014, donde se estableció compensación por valor de #364.157.64 (M/cte.) equivalente a un total de 1.35 IVP y .591165 SMMLV (Tabla de Valoración cobro IVP's radicado 2014IE125286). Se remite información sobre lo actuado a la señora señor IRMA YOLANDA RAMÍREZ GUARÍN, Gestora ambiental de la Universidad Francisco José de Caldas bajo radicado de salida 2014EE102231.

Es de aclarar que el árbol presentaba evidente afectación sanitaria, sin embargo, se ejecutó la actividad silvicultural sin autorización alguna por parte de la entidad ambiental, en contraposición a lo establecido en el Decreto Distrital 531 del 2010, dicha intervención realizada al sistema radicular del árbol causo deterioro total de la estructura física del individuo, condicionando la emisión del concepto técnico y la viabilidad de la permanencia del individuo en el sitio. En fotografías anexas es evidente el daño causado al individuo vegetal (...)"

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con Nit. 899.999.230-7.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

***“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00801 del 28 de enero de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con Nit. 899.999.230-7, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

***“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.***

***El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”***

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

***“Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.***

**Parágrafo:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto (...)*

c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)*"

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con Nit. 899.999.230-7, por la realización de tratamientos silviculturales de tala sin autorización de la autoridad competente, sobre un (1) individuo de la especie Cerezo, ubicado en el espacio privado de la Calle 3 No 26 A-40 Sede Macarena A, Barrio Sucre de esta Ciudad, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de

Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con Nit. 899.999.230-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la realización de tratamientos silviculturales de poda sobre un (1) individuo de la especie Cerezo, ubicado en el espacio privado de la Calle 3 No 26 A- 40 Sede Macarena A, Barrio Sucre de esta Ciudad, sin el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con Nit. 899.999.230-7, en la Carrera 7 No 40 B – 53 barrio Chapinero localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. **Parágrafo.** – El representante legal de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación del acto administrativo de la referencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2015-8617** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

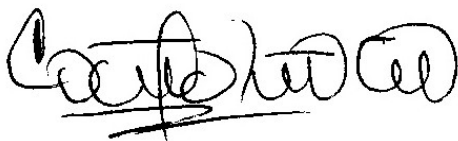
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

SDA-08-2015-8617

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año  
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201631 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201631 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	08/09/2020

**Revisó:**





SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/09/2020

